Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la Dra. A. E. C., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en el aparatado 3) de la sentencia interlocutoria N° 150/2015 (fs. 200/202), concedida a fs. 207; y;--

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La sentencia atacada regula los honorarios de la Dra. C. en *PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 22.443,74)"*. La letrada apela por considerarlos bajos (ver fs. 206).----------

Ingresando al análisis de la cuestión, en la resolución en crisis al regular los honorarios profesionales el Juez "*a-quo*" los fija en función de los arts. 6 y 38 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, tomando como monto del proceso la mitad de lo reclamado ($204.034,05) por ubicarse en la segunda etapa del juicio (art. 38).----------

-Observadas las actuaciones procesales, nos encontramos ante un proceso ordinario que llegó hasta la segunda etapa: producción de la prueba, sin haberse clausurado la misma. Entonces, para la regulación de los honorarios corresponde tomar como base la mitad del monto reclamado es decir, $ 204.034,05.----------Sobre esa base y conforme el art. 6 de la ley arancelaria que fija entre el 11% y el 20% los honorarios de la parte vencedora; efectuados los cálculos advertimos que el juez "*a-quo*" aplicó el mínimo 11% sobre la mitad del objeto de la demanda (204.034,05), arribando a $ 22.443,74, suma que se ajusta a derecho.----------En virtud de lo expuesto, dicho monto respeta el mínimo fijado con la creación de la unidad arancelaria "*jus*", por lo que éste Cuerpo concluye que corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. E. C. en la resolución N° 150/2015.----------Cabe aclarar que, en la resolución apelada surge una diferencia entre la letra que dice *"…VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS*" con los números que dice "*22.443,74*", siendo la designación correcta la de los números.----------

------No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **CONFIRMAR** los honorarios de la Dra. A. E. C. en la sentencia interlocutoria N° 150/2015 del 14/05/2015 (fs. 200/202), quedando en definitiva en $ 22.443,74 con más el IVA pertinente.----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria